

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0621 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que los señores Emmanuel Barroso Gutiérrez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.023.757; Candelaria Lara identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.194.537; Merlis Meza identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.202.778; Sindy Mantilla Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.997.161 y Lilibeth Mulet Moreno identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.309.257, en representación de los habitantes del barrio Maracana del municipio de Magangué, mediante Radicado CSB No. 2884 del 25 de agosto de 2025, presentaron ante esta Autoridad Ambiental, queja ambiental por la contaminación generada por un basurero a cielo abierto ubicado en la carrera 8^a del mismo citado; tal como lo expresan textualmente los quejoso:

“De la manera más atenta nos dirijimos a ustedes para manifestarles una gran preocupación que esta viviendo nuestra comunidad, más exactamente en el Barrio Maracaná, en la Cras A donde existe un lote de propiedad de ustedes que se encuentra a sol abierto, que se ha convertido en guarida de toda clase, donde llegan y salen consumidores las 24 horas del día, nos preocupa es nuestra niñez que está viendo a diario la prostitución que se vive en ese lugar.

Ya la comunidad está cansada de actos de inseguridad y riñas constante que sucede a diario, y también se puede observar que todo este espacio se ha convertido en un foco de basurero satélite que trae como consecuencias enfermedades. Los propietarios de estos lotes son MANUEL MURILLO, EDUARDO MURILLO y ROSARIO DIAZ la comunidad reunida exige la pronta colaboración de las autoridades competentes a la mayor brevedad posible, ya que ustedes como propietarios no le hacen ningún mantenimiento o encerramiento alguno al predio.”

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0518 del 25 de agosto de 2025, “por medio del cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones” Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1555 del 26 de agosto de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 337 de fecha 26 de septiembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante radicado CSB N.º 2884 del 25 de agosto de 2025, los habitantes del barrio Maracaná presentaron una denuncia ambiental ante la Corporación relacionada con botadero satélite.

A través de Auto N°518 de agosto 25 de 2025, por el cual se ordena visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Por medio de OF INT N.º1555, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

UBICACIÓN DE LA QUEJA EN EL BARRIO MARACANÁ.



Figura N.º 1. Imagen Google Earth. "Botadero satélite barrio maracaná".

INFORME DE LA VISITA AL BARRIO MARACANÁ.

El día de hoy me dirigí al barrio maracaná en compañía de la Policía Ambiental y alguno de los habitantes de sector entre ellos la señora Sindy Paola Mantilla Gómez identificada con N.º cedula 1.052.997.161 expedida en Magangué y el señor Fredy Alberto Rodríguez Manjarrez identificado con N.º cedula 73.571.953 expedida en Cartagena, quienes hacen parte de la lista de vecinos afectados por la situación quienes fueron quienes interpusieron la queja ante esta autoridad ambiental, una vez en el sitio se procedió a verificar los hechos descritos en el Auto N.º 0538 de agosto 25 de 2025, donde se evidencia que el área objeto de la visita está ubicado en el barrio maracaná en el municipio de Magangué –bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'13.73" W74°44'57.03", el predio mide aproximadamente 300m², es un lote con características de botadero a cielo abierto, donde tiene una ocupación del área del 40% para depositar residuos sin ningún tipo de manejo generando los siguientes impactos a los recursos naturales.

Suelo: la afectación al recurso es evidente debido a que la disposición de los residuos se da de forma descontrolada, no bajo parámetros técnicos y así mismo el suelo es el receptor de todo tipo de residuos depositados en este lugar, alguno como líquidos contaminantes que se generan por la descomposición (lixiviados), animales muertos, escombros entre otros.

Aqua: como el recurso suelo no posee ningún tipo de impermeabilización la mayor parte de los líquidos (lixiviados) generados en la descomposición de los residuos termina en cuerpos de agua subterráneo.

Vertimiento: existe un drenaje de predio cercano que fluye como escorrentía, dentro del área, lo que aumenta la proliferación de vectores como mosquitos y aumento en la producción de lixiviados.

Por otra parte, el 60 % restante de área del lote, se encuentra cubierta de maleza, lo que ha favorecido el incremento de presencia de personas ajenas al sector, algunas de las cuales se resguardan en el lugar tras cometer actos ilícitos o para el consumo de sustancias alucinógenas.

Durante la temporada seca, el área también ha sido objeto de acciones por parte de personas que, con fines de reducir el volumen de residuos acumulados, han provocado incendios de manera intencional

Este predio y situación lleva aproximadamente ocho (8) años en los cuales la comunidad y los recursos naturales son los más afectados. La comunidad quien fue partícipe de la visita de inspección manifiesta que esta situación les genera miedo, incertidumbre y afectaciones a su salud generada por olores y vectores.

Por último, la comunidad manifiesta en su escrito y durante la visita que el predio se encuentra en proceso de sucesión, pero los propietarios son Manuel Murillo, Eduardo Murillo y Rosario Diaz, los cuales también fueron citados audiencia en la inspección de policía el día 8 de octubre para dar solución de fondo a la situación presentada.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

El área objeto de la visita está ubicado en el barrio maracaná en el municipio de Magangué –bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'13.73" W74°44'57.03".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Es un lote con características de botadero a cielo abierto, donde tiene una ocupación del área del 40% para depositar residuos sin ningún tipo de manejo adecuado.

El área objeto de la queja mide aproximadamente 300m2, la situación tiene aproximadamente 8 años y en estos últimos 5 años ha aumentado.

En el área objeto de la queja, se están generando impactos negativos graves al recurso suelo, agua, aire y proliferación de vectores, afectando el derecho a la comunidad de disfrutar de un ambiente sano.

Que el área objeto de la queja, ha sido objeto de intervenciones no autorizadas por parte de terceros, quienes, mediante la generación intencional de incendios, buscan reducir el volumen de residuos sólidos allí depositados.

Se requiere de forma inmediata ordenar a la inspección de policía del municipio de Magangué la suspensión de actividades y el aislamiento del área, debido a que estas afectan negativamente los recursos naturales y la salud de la comunidad.

Se solicita al Municipio de Magangué Bolívar tomar las medidas necesarias de forma inmediata para llevar a cabo jornadas de fumigación y apoyo en la evacuación de los residuos presentes en el área, dado que la comunidad ha manifestado la proliferación de vectores, situación que afecta especialmente a la población vulnerable del sector.

El área objeto de la queja, está siendo utilizada como botadero satélite para la disposición inadecuada de residuos sólidos, animales muertos y escombros. Por lo tanto, se solicita al Municipio de Magangué Bolívar, realizar de manera inmediata la limpieza del predio. Debido a que esta situación representa un riesgo significativo para el ambiente, la salud pública y la seguridad ciudadana.

Se requiere que la Inspección de Policía del municipio, imponga la medida de realizar cerramiento, limpieza o mantenimiento del predio ubicado en las coordenadas N9°14'13.73" W74°44'57.03 a los propietarios del predio los señores, Manuel Murillo, Eduardo Murillo y Rosario Diaz con el fin de evitar riesgos a la comunidad o afectaciones al entorno.

Se requiere exhortar a la Alcaldía del Municipio de Magangué para que a través de la oficina de inspección de policía den cumplimiento a las medidas requeridas en el presente concepto para atender de fondo dicha situación.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por los señores Emmanuel Barroso Gutiérrez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.023.757; Candelaria Lara identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.194.537; Merlis Meza identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.202.778; Sindy Mantilla Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.997.161 y Lilibeth Mulet Moreno identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.309.257, consistente por un botadero a cielo abierto ubicado en el barrio maracaná en el municipio de Magangué bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'13.73" W74°44'57.03", en el sentido de establecer que durante la visita técnica se evidencio impactos negativos graves al recurso suelo, agua, aire y proliferación de vectores, por lo tanto existe afectación de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Magangué Bolívar para que a través de la Inspección de Policía del Municipio de Magangué, la suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos y orgánicos y el aislamiento del lote constante en realizar cerramiento, limpieza o mantenimiento del predio ubicado en las coordenadas N9°14'13.73" W74°44'57.03, obligación que debe ser impuesta a los propietarios del bien inmueble los señores: Manuel Murillo. Eduardo Murillo y Rosario Diaz con el fin de evitar riesgos a la comunidad y afectaciones al entorno.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

ARTICULO TERCERO: Ordenar de forma inmediata al Municipio de Magangué Bolívar, tome las medidas necesarias en llevar a cabo jornadas de fumigación y apoyo en la evacuación de los residuos sólidos y orgánicos en las siguientes coordenadas N9°14'13.73" W74°44'57.03.

ARTICULO CUARTO: Ordenar al Municipio de Magangué Bolívar, realizar de manera inmediata la limpieza del predio ubicado en las coordenadas N9°14'13.73" W74°44'57.03. Debido a que esta situación representa un riesgo significativo para el ambiente, la salud pública y la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

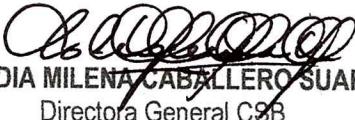
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al representante legal del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a los señores Emmanuel Barroso Gutiérrez Candelaria Lara Merlis Meza Sindy Mantilla Gómez y Lilibeth Mulet Moreno, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp.2025-0189

Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Farith Navarro Ramírez – Secretario General (e) CSB